



REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Enero de 2021.



ÍNDICE

	PAG.
CONSIDERANDO	4
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO UNICO. De los fines, alcances y objeto del Servicio Profesional de Carrera	5
TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	11
CAPITULO I. De los Derechos	11
CAPITULO II. De las Obligaciones	13
TITULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA	17
CAPITULO I. Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos	18
CAPITULO II. Del Proceso de Ingreso	20
SECCIÓN I. De la Convocatoria	20
SECCIÓN II. Del Reclutamiento	22
SECCIÓN III. De la Selección	23
SECCCIÓN IV. De la Formación Inicial	26
SECCIÓN V. De la Certificación	27
SECCIÓN VI. Del Nombramiento	29
SECCIÓN VII. Del Plan Individual de Carrera	30
SECCIÓN VIII. Del Reingreso	32
CAPITULO III. Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo	33
SECCIÓN I. De la Permanencia	

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**



SECCIÓN II. De la Formación Continua	35
SECCIÓN III. De las Evaluaciones	37
SECCIÓN IV. De los Estímulos	41
SECCIÓN V. De la Promoción	45
APARTADO UNO. Disposiciones Generales	45
SECCION VI. De la Renovación de la Certificación	52
SECCIÓN VII. De las Licencias, Permisos y Comisiones	52
CAPITULO IV. Del Proceso de Separación	56
SECCIÓN I. Del Régimen Disciplinario	56
SECCIÓN II. De la Terminación del Servicio	57
SECCION III. Del Procedimiento de Remoción	59
SECCION IV. Del Recurso de Inconformidad	60
TITULO CUARTO DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	60
CAPITULO I. Del Consejo de Profesionalización	61
CAPITULO II. De la Comisión de Honor y Justicia	65
TRANSITORIOS	68



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, presidida por el Procurador, es una dependencia del Ejecutivo del Estado, la cual cuenta con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, que además es la encargada de ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1º y 85, apartado “A”, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Que dentro de las facultades conferidas al Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, se encuentran: estar a cargo del Ministerio Público, emitir circulares, acuerdos, protocolos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría, de acuerdo a lo dispuesto por los arábigos 1, 3, 16 fracción XI, 20 fracción I y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 21 constitucional, las instituciones de Seguridad Pública, deben ser de carácter civil, disciplinado, y profesional, debiendo coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para cumplir con los fines de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El mismo artículo, en su fracción a), señala que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, estará sujeto a distintas bases mínimas, entre ellas, a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de seguridad pública.

CUARTO.- Que tales acciones, tienen como objetivo reconocer la labor que realizan las personas que integran a las Instituciones de Seguridad Pública, en lo particular, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que son quienes trabajan día a día en aras del bien social a fin de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas que forman parte de la sociedad sudcaliforniana.

Por tal motivo, y con la finalidad de optimizar la labor del personal, es pertinente la emisión del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, como instrumento normativo que dicte el camino básico para garantizar el crecimiento individual e institucional, que



reconozca la capacidad, preparación y esfuerzo de sus integrantes, así como la permanencia, el mérito de su desempeño y se dignifique la labor y dedicación de éstos.

QUINTO.- Por lo expuesto y fundado, y tal y como ya ha quedado señalado en el Considerando Cuarto, al ser necesaria la emisión de un Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, que se encuentre acorde a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 20, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los fines, alcances y objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, para agentes del Ministerio Público, Peritos y el desarrollo policial para Agentes Estatales de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en lo subsecuente el Servicio.

Artículo 2. El Servicio es el sistema o régimen jurídico a partir de la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, cuyo objetivo es



gestionar la integración y el desarrollo de personal idóneo y competente, a fin de cumplir adecuadamente la función de procuración de justicia, en beneficio de la sociedad.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Agente:** al Agente del Ministerio Público;
- II. **Policía:** al Agente de Investigación Criminal;
- III. **Alumno:** a la persona que participa en actividades académicas de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización y el programa institucional anual de actividades de profesionalización, realizadas o coordinadas por el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur;
- IV. **Aspirante:** a la persona que cumple con los requisitos de ingreso, sujeto al proceso de selección para formar parte del Servicio;
- V. **Carrera Ministerial:** al sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los agentes;
- VI. **Carrera Pericial:** al sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los peritos;
- VII. **Carrera Policial:** al sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los Agentes Estatales de Investigación Criminal;
- VIII. **Centro Estatal:** al Centro Estatal de Control de Confianza de Baja California Sur;
- IX. **Comisión:** Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- X. **Consejo de honor:** al Consejo de Honor y Justicia de las instituciones en materia de Seguridad Pública;
- XI. **Consejo:** al Consejo de Profesionalización de la Procuraduría;
- XII. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Instituto:** al Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales;



- XIV. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. **Ley del Sistema Estatal:** a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur;
- XVI. **Ley Orgánica:** a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XVII. **Perito Profesional:** al experto que para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, requiere tener título y cédula profesional, expedidos por la autoridad legalmente facultada para ello;
- XVIII. **Perito Técnico:** al experto que para ejercer su actividad posee los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar y no requiere título o cédula profesional para su ejercicio, de acuerdo con las normas aplicables;
- XIX. **Personal Sustantivo:** a los agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal y Peritos;
- XX. **Presidente del Consejo:** al Presidente del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría;
- XXI. **Procurador:** al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XXII. **Procuraduría y/o Institución:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XXIII. **Programa Rector de Profesionalización:** al instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XXIV. **Programa Institucional Anual de Actividades de Profesionalización:** al instrumento en el cual se establecen las actividades anuales de formación inicial y continua en las que participarán los integrantes del Servicio;
- XXV. **Registro Nacional de Personal:** al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública al que se refiere la Ley General;
- XXVI. **Secretario Técnico:** al Secretario Técnico del Consejo, y
- XXVII. **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 4. Los fines del Servicio son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para sus integrantes;



- II. Promover la cultura de la legalidad, basada en el estricto cumplimiento de los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos; así como en el uso de los recursos de la Procuraduría;
- III. Fomentar la vocación del servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de promociones que permitan satisfacer las expectativas de desarrollo profesional, y;
- IV. Realizar permanentemente programas de capacitación, profesionalización, actualización y especialización de sus miembros.

Artículo 5. El Servicio se organizará y regirá conforme a las siguientes bases:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos por oposición de méritos;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;
- III. Será civil, disciplinado y profesional;
- IV. Fomentará la profesionalización del servidor público, entendida como un compromiso institucional con el desarrollo de sus capacidades personales y la mejor condición para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; para ello, se debe promover el efectivo aprendizaje y desarrollo de competencias, habilidades, aptitudes, destrezas y valores necesarios, aplicados al buen desempeño del servicio público;
- V. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VI. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en el valor de la justicia y el respeto pleno a los derechos humanos;
- VII. Generará un sentido de pertenencia y lealtad institucional;
- VIII. Contará con un sistema de rotación de personal, y
- IX. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos.
- X. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y
- XI. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.



Artículo 6. El Servicio se regirá bajo los principios de: legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, equidad, igualdad de oportunidades, competencia por mérito, transparencia, publicidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 7. El Servicio comprende las etapas de ingreso, desarrollo y terminación, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso, comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo, incluirá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización y de alta dirección, de las evaluaciones para la permanencia y del desempeño, de desarrollo y ascenso o promoción, de otorgamiento de estímulos y reconocimientos, de rotación de personal, de reingreso, de certificación, de régimen disciplinario y de sanciones para los miembros del Servicio, y
- III. La terminación, implicará como causas ordinarias la baja por renuncia, muerte o incapacidad permanente para el desempeño de las funciones y la jubilación; las extraordinarias, abarcarán la separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, y la remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo del encargo; así como los procedimientos y recursos de inconformidad que procedan, ajustándose a lo establecido por las leyes y demás normatividad aplicable.

Artículo 8. Formarán parte del Servicio, los servidores públicos que ejerzan la función de Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal y Peritos, que se encuentren dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría.

Artículo 9. Con base en las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y demás ordenamientos aplicables, el Procurador, expedirá los acuerdos, circulares, manuales administrativos, reglas de operación y lineamientos, para el adecuado cumplimiento de los objetivos y operación del Servicio.

Artículo 10. La Carrera Ministerial, comprende las siguientes jerarquías:

- I. Subprocurador;
- II. Coordinador Regional del Ministerio Público

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**



- III. Agente del Ministerio Público Especializado;
- IV. Agente del Ministerio Público Titular, y
- V. Agente del Ministerio Público.

Las jerarquías de la Carrera Ministerial se establecen en orden ascendente y la básica corresponderá a la de agente del Ministerio Público.

Artículo 11. La Carrera Pericial en orden ascendente comprende las siguientes jerarquías y categorías:

- A)
 - I. Director;
 - II. Subdirector;
- B) Perito Profesional Responsable de Laboratorio:
 - I. Perito profesional "A"
 - II. Perito profesional "B"
- C). Perito Técnico Responsable de laboratorio:
 - I. Perito técnico "A"
 - II. Perito técnico "B"

Las jerarquías básicas de la Carrera Pericial, en la categoría Profesional será la de Perito Profesional y en la categoría de Técnicos corresponderá a la de Perito Técnico.



Artículo 12. La Carrera Policial en orden ascendente comprende las siguientes jerarquías y categorías:

- I. Comisario, que será el equivalente al Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal;
- II. Inspector de investigación, que será el equivalente al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación Criminal;
- III. Oficial de Investigación, que será el equivalente al Comandante Regional;
- IV. Suboficial de Investigación, que será el equivalente a Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación Criminal;
- V. Policía Primero de Investigación, que será el equivalente a Agente Estatal de Investigación Criminal A;
- VI. Policía Segundo de Investigación, que será el equivalente a Agente Estatal de Investigación Criminal B;
- VII. Policía Tercero de Investigación, que será el equivalente a Agente Estatal de Investigación Criminal C.

La jerarquía básica de la Carrera Policial, corresponderá a la de Policía Tercero.

Artículo 13. Las áreas administrativas competentes en coordinación con el Instituto, propondrán al Consejo, los perfiles y la descripción funcional de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal y Peritos. El Consejo a su vez propondrá al Procurador para su autorización la descripción funcional y los perfiles de las categorías y jerarquías del Servicio, con base en las necesidades de la Institución.

Artículo 14. El registro de cada integrante del Servicio, será confidencial y la información de este, sólo podrá proporcionarse al Consejo o a la autoridad competente y a los propios miembros, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones aplicables y los lineamientos que determine el Procurador.



Artículo 15. La Oficialía Mayor de la Procuraduría deberán notificar al Consejo cualquier asunto de su competencia relacionado con los integrantes del Servicio.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I De los derechos

Artículo 16. Además de lo señalado en los demás ordenamientos aplicables, el Agente del Ministerio Público, el Agente Estatal de Investigación Criminal y el Perito, como integrantes del Servicio, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir por escrito el nombramiento que lo acredite como servidor público del Servicio, una vez cubiertos los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Permanecer en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén las etapas de ingreso y desarrollo;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características del Servicio, de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría y demás normatividad aplicable;
- IV. Gozar de las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho;
- V. Acceder al sistema de estímulos y reconocimientos, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- VI. Participar en los concursos de ascenso o promoción, materia de las convocatorias que al efecto se publiquen;
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo necesario para el desempeño de la función conferida, sin costo alguno;
- IX. Recibir en forma gratuita e inmediata toda la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su integridad física o psicológica, cuando fueren afectadas en cumplimiento de su deber;



- X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez concluido de manera ordinaria el Servicio;
- XI. Gozar de permisos y licencias con goce y sin goce de sueldo en términos de las disposiciones aplicables;
- XII. Tener estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevea la Ley Orgánica, este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- XIII. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes de la materia;
- XIV. Ser evaluado con base a los principios constitucionales, legales y normativos aplicables, así como conocer en tiempo y forma su resultado;
- XV. Participar en el Consejo cuando así se le designe;
- XVI. Disfrutar de dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno con goce de salario íntegro, a partir de los seis meses de servicio; que serán autorizados en los periodos que al efecto autorice el superior jerárquico, conforme a las necesidades de la Institución, a fin de que no se afecte el interés social;
- XVII. Promover los medios de defensa de conformidad con este Reglamento y las disposiciones normativas aplicables, contra las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos del Servicio;
- XVIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal, y
- XIX. Las demás que se deriven del presente ordenamiento y de otras normas aplicables.

CAPÍTULO II

De las obligaciones

Artículo 17. Además de las especificadas en las disposiciones legales aplicables, son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, los Agentes Estatales de Investigación Criminal y de los Peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;



- II. Prestar auxilio desde el ámbito de su competencia, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, así como de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento alguno deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución, y en los ordenamientos legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- X. Participar y aprobar las actividades académicas de actualización y especialización en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y física de evidencias;
- XI. Aplicar oportuna y adecuadamente los protocolos de investigación y de cadena de custodia establecidos;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;



- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, con el objetivo de que no pierdan su calidad probatoria y facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente y propiciar el debido esclarecimiento de los hechos;
- XIV. Abstenerse de dañar, deteriorar, destruir o menoscabar los bienes asegurados, así como disponer de éstos para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia y desarrollo en el Servicio, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico de manera inmediata las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, sentido de pertenencia institucional y profesionalismo en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Institución o del servicio;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones o a vehículos de la Procuraduría, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo que sea producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;



- XXIV. Abstenerse de consumir dentro o fuera del servicio sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la Institución;
- XXV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de la Institución o en actos del servicio;
- XXVI. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios, bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas;
- XXVII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución dentro y fuera del servicio;
- XXVIII. No permitir que personas ajenas a la Procuraduría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXIX. Usar y custodiar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo en condiciones óptimas, dando aviso a la unidad administrativa competente de las fallas o daños al equipo para su reparación o sustitución;
- XXX. Abstenerse de usar el equipo de cómputo o la red de internet en dispositivos móviles personales para fines distintos al ejercicio de la función;
- XXXI. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado;
- XXXII. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el servicio;
- XXXIII. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de resultados del desempeño;
- XXXIV. Participar en las actividades de profesionalización obligatorias, que comprendan su formación continua;
- XXXV. Asistir puntualmente a sus actividades y respetar los horarios que se le asignen;
- XXXVI. Proporcionar la información y documentación necesarias al servidor público que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- XXXVII. Abstenerse de incurrir en conductas que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la Procuraduría o de las personas que ahí se encuentren;



- XXXVIII. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del Servicio;
- XXXIX. Portar debidamente las identificaciones institucionales durante su servicio, salvo la autorización en contrario para el cumplimiento de su función y abstenerse de hacer mal uso de estas;
- XL. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros de este tipo si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XLI. Hacer uso de los vehículos exclusivamente para el desempeño de la función, y
- XLII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Agentes Estatales de Investigación Criminal tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus investigaciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Así mismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar mandamientos ministeriales y judiciales;
- V. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial;
- VI. Mantener, custodiar y devolver en buen estado las instalaciones, vehículos armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso de ellos exclusivamente para el desempeño del servicio y siempre de manera racional, y;
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto deberá apegarse a las disposiciones normativas, administrativas y protocolos aplicables, realizándolas conforme a derecho.



El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos que para tales fines se establezcan en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

De la planeación y control de recursos humanos

Artículo 19. La planeación es el procedimiento que permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera, para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por el Consejo, su estructura orgánica-administrativa, las categorías, niveles, jerarquías, sus manuales de organización, de procedimientos, el catálogo de puestos y sus perfiles.

Artículo 20. El proceso de planeación, tendrá como objeto, establecer, prever, programar y coordinar los diversos procesos y etapas del Servicio, que determinen sus necesidades integrales.

Artículo 21. La planeación constituye la coordinación institucional e interinstitucional, obligatoria y responsable que se debe generar entre todas y cada una de las áreas de la Institución para el buen desempeño del Servicio, así como las que se deriven a otras áreas, instituciones u organismos de índole particular, estatal y federal.

Artículo 22. Los titulares o responsables de las áreas del personal sustantivo de la Institución, en tiempo y forma realizarán una evaluación de sus necesidades de personal



del Servicio, las que harán del conocimiento del Consejo, con el objeto de que este resuelva lo conducente.

De igual manera, tendrán la obligación y la responsabilidad de informar al Consejo de aquellos miembros del Servicio que:

- I. Requieran ser evaluados para su permanencia, y
- II. En general, de todo lo necesario, para el cumplimiento y etapas del Servicio.

Artículo 23. El Consejo, establecerá el procedimiento de planeación para el eficiente ejercicio ordenado del Servicio. En éste se implementarán los diversos procedimientos, con el objeto de mantener en línea toda la información relativa a cada procedimiento del Servicio.

Artículo 24. El Consejo, con el apoyo de las demás áreas, órganos u organismos competentes, integrará un registro de cada miembro del Servicio. Todo movimiento de los integrantes del Servicio deberá efectuarse mediante consulta previa a este registro.

Artículo 25. El Registro de integrantes del Servicio, deberá contener información sistematizada, básica y técnica, relativa a la planeación de recursos humanos de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación.

Los datos que se contengan en el Registro, serán considerados como confidenciales.

Artículo 26. Será motivo de baja del Registro, la terminación del Servicio por parte del integrante.

Artículo 27. Para una adecuada operación, el Servicio, debe atender las siguientes etapas y procedimientos:

- I. Ingreso
 - a) Convocatoria;
 - b) Reclutamiento;
 - c) Selección;



- d) Formación Inicial;
- e) Certificación Inicial;
- f).Nombramiento, y
- g) Plan individual de Carrera.

II. Desarrollo

- a) Formación continua;
- b) Evaluaciones para la permanencia:
 - 1. Control de Confianza;
 - 2. Competencia profesional, y
 - 3. Desempeño.
- c) Estímulos y reconocimientos;
- d) Reingreso;
- e) Promoción:
 - 1. Promoción por méritos especiales en la función
- f) Renovación de la certificación;
- g) Licencias, permisos y comisiones, y
- h) Régimen disciplinario.

III. Terminación del Servicio

- a) Proceso de separación;
- b) Proceso de remoción, y
- c) Recurso de revocación;

El Consejo, podrá incrementar las etapas o procesos que resulten necesarias para el desarrollo de sus objetivos y fines.

CAPÍTULO II

Del Proceso de Ingreso



SECCIÓN I

De la Convocatoria

Artículo 28. Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de Agente del Ministerio Público, de Agente Estatal de Investigación Criminal y de Perito, en su jerarquía básica, el Consejo en coordinación con el Instituto emitirá convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio, mediante publicación en medios de comunicación masiva, tanto impresos como electrónicos en el Estado de Baja California Sur, de acuerdo a las posibilidades presupuestales de la Institución, así como en la página web de la Procuraduría, sus instalaciones, lugares públicos y sitios comunes en donde concurren posibles interesados. La convocatoria contendrá los siguientes aspectos:

- I. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil que deberán cubrir los aspirantes;
- II. Establecerá la cantidad y tipo de plazas a concursar;
- III. Precisaré los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- IV. Señalará la documentación necesaria que deben presentar, así como lugar, fecha y hora límites de la recepción de documentos requeridos;
- V. Señalará lugar, fecha y hora de las evaluaciones que se realizarán;
- VI. Señalará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar;
- VII. Establecerá las etapas del concurso;
- VIII. Especificará los aspectos a evaluar;
- IX. Expresará el valor que en su caso representen las evaluaciones puntuables;
- X. Establecerá la manera de cómo se darán a conocer los resultados del proceso;
- XI. Señalará a la autoridad que la publica o difunde;
- XII. Señalará los requisitos, condiciones, duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- XIII. Mencionará que, se evitará toda discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna;



- XIV. Establecerá que quien acredite los requisitos y evaluaciones durante el proceso de reclutamiento, selección, así como la formación inicial, formará parte del Servicio;
- XV. Indicará el sueldo de la plaza vacante, y
- XVI. Señalará el monto de la beca que se le otorgará al aspirante durante la formación inicial.

El Consejo resolverá lo no previsto en la convocatoria.

Artículo 29. Será obligación y responsabilidad del titular del área sustantiva el informar al Consejo, a más tardar a los quince días hábiles siguientes de que tenga conocimiento de que una plaza del personal sustantivo ha quedado vacante o que la plaza de nueva creación se encuentra disponible; lo anterior será corroborado con Oficialía Mayor, con la finalidad de que con oportunidad se inicie el proceso de selección.

SECCIÓN II

Del Reclutamiento

Artículo 30. El reclutamiento es el proceso de convocatoria que se hace a los interesados, que cumplen con el perfil y requisitos para ocupar un cargo dentro del Servicio.

Artículo 31. El proceso de reclutamiento de aspirantes a ser miembros del Servicio, tendrá como finalidad atraer al mayor número de personas que reúnan las características de idoneidad, capacidad, conducta ética y con alto sentido de responsabilidad, con el objeto de que cubran el perfil del puesto para el que son convocados, así como los requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación, dentro de la escala básica, a través de fuentes internas y externas, así como preservar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo en el Servicio.



Artículo 32. En todos los casos, sin excepción, el aspirante deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía, al momento de la recepción de sus documentos y de ser evaluado.

Artículo 33. El Consejo determinará aquellos casos específicos en los que no sea procedente el reclutamiento de los aspirantes al Servicio, fijando su criterio en base a lo observado, en los documentos aportados, información recabada y evaluaciones practicadas.

Para tales efectos, se allegará de la información de los aspirantes reclutados, que esté disponible en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública y en su caso, en los registros de instituciones de procuración de justicia, debiéndose verificar la autenticidad de la documentación aportada por éstos.

Artículo 34. El Consejo, en tiempo y forma, con base a la convocatoria correspondiente, dará a conocer a los participantes los resultados, con el objeto de determinar el grupo de aspirantes aceptados al proceso, y que deberán presentar las evaluaciones para la selección y devolverá la documentación, a aquéllos que no fueron aceptados.

SECCIÓN III

De la Selección

Artículo 35. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos señalados, a quienes cubran el perfil requerido y tengan los mejores resultados en las evaluaciones que se les apliquen.

Artículo 36. El objetivo de la selección, es identificar a las personas aptas para ingresar a la Institución.



Artículo 37. El aspirante que hubiese cubierto los requisitos relativos al reclutamiento, será evaluado conforme a lo establecido en la convocatoria.

Artículo 38. En lo relativo a los resultados de las evaluaciones, el Consejo fijará los criterios y normas a seguir.

Artículo 39. El Consejo dará a conocer a los aspirantes los resultados de las evaluaciones, así como la relación de quienes fueron seleccionados.

Artículo 40. Los aspirantes a ingresar a la Procuraduría, deberán cumplir cuando menos con los requisitos siguientes:

A) Agente del Ministerio Público.

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente;
- IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables, y
- X. Los requisitos que establezcan los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

B) Peritos.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;



- II. Acreditar que ha concluido, por lo menos estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente, en caso de Perito Técnico;
- III. Tener título y cédula legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, en el caso de Perito Profesional, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando acorde a las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para el ejercicio, en tratándose de Perito Técnico;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente;
- X. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables, y
- XI. Los requisitos que establezcan los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

C) Agente Estatal de Investigación Criminal.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener domicilio dentro del territorio del Estado;
- III. Tener una edad mínima de veintiún años cumplidos a la fecha de ingreso y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- IV. Contar con título de estudios de enseñanza superior o equivalente;
- V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VI. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;



- IX. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- X. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente;
- XI. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables, y
- XII. Los requisitos que establezcan los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41. Sólo podrán ingresar a la formación inicial los aspirantes seleccionados, que hubiesen aprobado las evaluaciones de control de confianza y las demás que pueda establecer el Consejo para el ingreso, de acuerdo a los requerimientos institucionales.

SECCIÓN IV

De la Formación Inicial

Artículo 42. La formación inicial son los procedimientos de enseñanza-aprendizaje y teórico-práctico, que permiten a los aspirantes a ingresar al Servicio como Agente del Ministerio Público, los Agentes Estatales de Investigación Criminal y de los Peritos, desarrollen y adquieran los conocimientos básicos, habilidades y actitudes necesarias para lograr el óptimo desempeño de sus funciones de acuerdo con el perfil requerido para el cargo.

Artículo 43. La formación inicial tiene como objetivo lograr la preparación de los aspirantes a ingresar al Servicio, a través de procesos educativos, dirigidos a la adquisición de conocimientos básicos, el desarrollo de habilidades y actitudes, que en congruencia con el perfil de puesto permitan garantizar los principios de actuación establecidos en la Constitución.

Artículo 44. La formación inicial se organizará de acuerdo a los tipos, niveles de escolaridad y grados académicos que establezcan la normatividad aplicable, el Programa Rector de Profesionalización, así como los planes y programas de formación, con la



coordinación interinstitucional de las autoridades educativas y de seguridad del ámbito local y federal.

Artículo 45. Al Instituto, en apoyo al Consejo y demás áreas involucradas, le corresponde diseñar, ejecutar y evaluar los planes y programas de estudio, así como los procesos de enseñanza-aprendizaje, conforme a la detección de necesidades de formación, los perfiles del personal sustantivo y el Programa Rector de Profesionalización, a fin de garantizar un desarrollo ordenado y sistemático de las metas de formación inicial.

Artículo 46. Los planes y programas de estudios de formación inicial, se conformarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluya talleres de resolución de casos, en áreas del conocimiento, orientadas a garantizar una preparación profesional teórico-práctica.

Artículo 47. El Instituto realizará la actualización de los planes y programas de estudio, conforme a la detección de necesidades, de manera sistemática y continua, como mínimo cada dos años.

Artículo 48. La acreditación de la formación inicial estará sujeta a los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable.

A todo alumno de formación inicial que acredite la misma, se le otorgará el certificado de estudios, título, diploma, constancia y demás documentos académicos que le correspondan de acuerdo al plan y programa de estudios cursado.

SECCIÓN V

De la Certificación

Artículo 49. La certificación inicial, es el proceso mediante el cual los aspirantes a formar parte del Servicio, se someten y acreditan las evaluaciones establecidas por la Institución,



por el Centro Estatal o el organismo que disponga la normatividad, para comprobar el cumplimiento de los perfiles necesarios para el ingreso.

Artículo 50. La certificación tiene por objeto acreditar que el aspirante a formar parte del Servicio, es apto para ingresar en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, y en lo que concierne al Agente Estatal de Investigación Criminal, además, identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de la función de Investigación Criminal, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento de los requisitos de edad y perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden una adecuada proporción con sus ingresos;
- III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
- VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 51. Los aspirantes a ingresar al Servicio, deberán contar con el certificado y registro correspondiente, de conformidad con lo establecido por la normatividad jurídica aplicable.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en el Servicio, sin contar con el certificado y registro vigentes.

Artículo 52. El Centro Estatal, o lo que disponga la normatividad, expedirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso.



Artículo 53. El certificado al que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

El Consejo dará seguimiento para efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 54. Toda aquella persona proveniente de otra Institución de Procuración de Justicia de la República Mexicana, que tenga interés en ingresar al Servicio en la Institución, tendrá que presentar previamente el certificado que se le haya expedido por el Centro de Evaluación de Control de Confianza de donde proviene.

Artículo 55. La Procuraduría a través del Consejo, reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de la Ley General y demás disposiciones aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el interesado deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal.

Artículo 56. El Consejo solicitará la cancelación del certificado de los integrantes del Servicio ante el Registro Nacional de Personal, por las causas siguientes:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la Ley General, la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.



Artículo 57. La Procuraduría, a través del Consejo deberá hacer la anotación respectiva de la cancelación del certificado en el Registro Nacional de Personal correspondiente.

SECCIÓN VI

Del Nombramiento

Artículo 58. El ingreso es el procedimiento de integración de los aspirantes seleccionados a la estructura orgánica de la Procuraduría.

Artículo 59. El nombramiento, es el documento formal y oficial, suscrito por el Procurador, que se otorga al personal sustantivo de nuevo ingreso, por el que se deriva una relación jurídico-administrativa, con el cual se inicia el Servicio y se adquieren derechos y obligaciones.

Artículo 60. El personal que haya sido seleccionado y que hubiere acreditado la formación inicial, tendrá el derecho a recibir el nombramiento oficial, que lo acredite según corresponda, como integrante del Servicio.

Artículo 61. Los servidores públicos de la Procuraduría antes de tomar posesión de su cargo, rendirán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, la Constitución Estatal y las leyes que de ellas emanen y de desempeñarlo leal y patrióticamente. La toma de protesta se realizará ante el Procurador, en presencia del Consejo.

Artículo 62. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo del integrante del Servicio;
- II. Cargo conferido;
- III. Fecha de otorgamiento;
- IV. Área de adscripción, jerarquía y categoría;
- V. Leyenda de la protesta correspondiente, y
- VI. Clave Única de Identificación de Personal de Seguridad Pública (CUIP).



Artículo 63. La adscripción inicial de los miembros del Servicio la realizará el Procurador, quien podrá pedir opinión al Consejo; atendiendo a las necesidades de la Procuraduría, el perfil profesional y a los resultados de las etapas de selección y formación inicial. Todo miembro del servicio estará adscrito a una unidad administrativa de la Procuraduría.

Los integrantes del Servicio, a partir de su nombramiento, deberán portar una identificación oficial que contenga al menos, fotografía, nombre, cargo y clave de inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, nombre y firma del Titular de la Institución que lo autorice.

SECCIÓN VII Del plan Individual de Carrera

Artículo 64. Los planes de carrera de los integrantes del Servicio, comprenderán la ruta profesional, desde el ingreso y hasta la separación, fomentando en todo momento el sentido de pertenencia a la Institución y conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo el integrante, a fin de otorgarle certeza jurídica.

Artículo 65. Una vez otorgado el nombramiento a que hace referencia el procedimiento de ingreso, se elaborará el plan individual de carrera, el cual considerará:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. Las evaluaciones del desempeño, integradas por: la revisión de indicadores, evaluación de los superiores, evaluación de habilidades y destrezas y exámenes de conocimientos, y
- III. Las fechas en que deberá solicitarse las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 66. Los planes individuales de carrera, como mínimo, deben contener los aspectos referentes a la función, actividades al cargo, grado o jerarquía, nivel de estudios,



tiempo de éstos y duración de práctica de servicio en el cargo, así como la edad requerida para el retiro.

Artículo 67. Para ascender a la categoría o nivel inmediato superior, además de lo previsto en el Plan Individual de Carrera, los miembros del Servicio deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. No haber sido sancionado administrativamente en el desempeño de su función durante los dos años anteriores a la fecha de realización del concurso, salvo que se trate de amonestación;
- II. Contar con el examen de control de confianza vigente;
- III. Acreditar el examen de oposición correspondiente;
- IV. Contar con la antigüedad requerida en el Servicio, para acceder al nivel superior inmediato de que se trate, y
- V. No estar bajo licencia médica o temporal sin goce de sueldo.

SECCIÓN VIII

Del Reingreso

Artículo 68. El reingreso es el procedimiento por el cual los ex integrantes del Servicio pueden incorporarse nuevamente a éste, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 69. Los ex integrantes del Servicio, para su reingreso, deberán satisfacer los requisitos de ingreso a que se refieren la Ley Orgánica, su Reglamento, el presente ordenamiento y demás normas afines, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que hubiesen transcurrido más de tres años, contados a partir del día siguiente de la fecha de separación voluntaria o cinco años, en caso de que se haya desempeñado dentro de alguna corporación de seguridad pública;
- II. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo en la Institución;
- III. Haber presentado su renuncia como miembro del Servicio, antes del año de iniciadas sus actividades;



- IV. Haber sido condenado o encontrarse sujeto a proceso penal por delito doloso;
- V. Estar sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad; haber sido sancionado administrativamente en los últimos dos años anteriores a su solicitud de reingreso, con inhabilitación, destitución y suspensión;
- VI. Haber generado recomendación por su actuación por organismo gubernamental defensor de los derechos humanos;
- VII. Haber sido dado de baja de una institución de procuración de justicia o de seguridad pública, por causas de responsabilidad o incumplimiento de los requisitos de permanencia;
- VIII. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad, o bien, cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se hubiese ejecutado la sanción, y
- IX. Habérsele concedido más de una vez la baja voluntaria de la Institución;

Así mismo, se deberán acreditar las actividades lícitas desempeñadas durante el tiempo que duró la separación del Servicio y aprobar las evaluaciones de competencia profesional y control de confianza, para su reingreso.

Artículo 70. El personal sustantivo, que se hubiese separado voluntariamente, al reingresar como miembro del Servicio, tendrá la categoría y jerarquía que tenía al momento de su separación.

Artículo 71. El reingreso operará, si existe disponibilidad presupuestal en la Institución y de acuerdo a los requerimientos de servicio de la misma.

Artículo 72. El Consejo analizará si la solicitud reúne los requisitos previstos en este Reglamento y ordenará que se practiquen al aspirante a reingresar, al menos las evaluaciones de competencia profesional y control de confianza.

Artículo 73. Una vez emitida la aprobación para el reingreso, el Procurador emitirá el nombramiento y designará la adscripción del miembro, conforme al procedimiento señalado en el presente Reglamento.



CAPÍTULO III

Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo

SECCION I

De la Permanencia

Artículo 74. La permanencia es la etapa integrada por los procesos que permiten proveer al personal del Servicio de conocimientos técnico académicos, para la superación personal de los miembros del Servicio, en base a su formación continua, evaluaciones del desempeño y control de confianza.

Artículo 75. Son requisitos de permanencia para los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal, los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior equivalente, y
 - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio, así como los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Cumplir con el Programa Rector de Profesionalización y el Programa Institucional Anual de Actividades de Profesionalización, que establezcan las disposiciones aplicables y aprobar los cursos de formación inicial y continua;



- VII. Someterse y aprobar las evaluaciones de competencia, desempeño y control de confianza, con la periodicidad que establezcan las disposiciones conducentes y aquellas otras que establezca la normatividad aplicable;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- XV. Cumplir con las órdenes de rotación, cambios de adscripción y deber de residencia, en los términos de la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XVI. Cumplir con las demás obligaciones y requisitos que establezca la normatividad vigente.

SECCIÓN II

De la Formación Continua

Artículo 76. Se entiende como formación continua, al proceso mediante el cual el personal del Servicio, es actualizado y especializado en forma permanente por la Institución, en sus conocimientos y habilidades, con la finalidad de mantener y mejorar el desempeño de sus funciones, dentro del nivel jerárquico y grado con que cuente, así como posibilitarlo a ocupar cargos de mayor responsabilidad a los que aspire, a su superación profesional, personal y con ello propiciar el desarrollo institucional.

Artículo 77. La formación continua, tiene como objetivo lograr el óptimo desempeño y desarrollo profesional de los integrantes del Servicio, en todas sus categorías y



jerarquías, a través de los procesos de enseñanza-aprendizaje, de especialización, actualización y alta dirección.

Artículo 78. La formación de actualización, es el proceso por el cual el personal del Servicio complementa y obtiene conocimientos vigentes necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 79. La formación especializada es el proceso mediante el cual se prepara al personal sustantivo para la realización de actividades que requieren conocimientos y habilidades específicas.

Artículo 80. La formación en alta dirección es la formación dirigida al personal sustantivo con jerarquía de mando medio o superior, con la finalidad de que se preparen y especialicen en temas relativos a la planeación, dirección, ejecución y evaluación de los recursos y medios que sustentan sus funciones, así como las problemáticas específicas de las mismas y la gestión del personal.

Artículo 81. La formación continua se implementará con base en los diagnósticos de detección de necesidades de profesionalización que establezca la Institución, los perfiles de cargo del personal integrante del Servicio, considerando sus jerarquías y grados y el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 82. Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos, estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje y cuando proceda, a través de talleres de resolución de casos.

Artículo 83. Al Instituto, en apoyo del Consejo, le corresponde diseñar, ejecutar y evaluar los planes y programas de estudio, así como los procesos de enseñanza-aprendizaje, a fin de garantizar un desarrollo ordenado y sistemático de las metas de formación continua.

Artículo 84. La formación continua, se realizará por medio de actividades académicas, a saber: educación profesional, diplomados, cursos, seminarios, talleres, congresos, entre otros, mismas que serán impartidas por el Instituto o a través de las instituciones o



profesionales de prestigio y reconocimiento, que para tales efectos se determine en los términos previstos en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. La formación continua será obligatoria para los integrantes del Servicio, por lo que deberán participar y aprobar las actividades académicas que se establezcan en el Programa Rector de Profesionalización y en el Programa Institucional Anual de Actividades de Profesionalización, para permanecer en el Servicio.

Los integrantes del Servicio que no aprueben alguna actividad académica en la que participen, podrán cursarla por segunda y única ocasión o acreditarla mediante evaluación de suficiencia. En caso de no aprobarla serán separados del Servicio.

Artículo 86. El personal del Servicio, podrá solicitar su registro o inscripción a todas aquellas actividades académicas, relacionadas con la formación continua orientada con su perfil y que sean impartidas a través del Instituto.

La participación en las actividades de formación continua se determinará de acuerdo al plan individual de carrera del perfil correspondiente del integrante del Servicio, así como a las necesidades y posibilidades de la Institución.

Artículo 87. La formación continua del personal del Servicio tendrá una duración mínima de 60 horas clase anuales, atendiendo a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización, el Programa Institucional Anual de Actividades de Profesionalización y a las atribuciones que le establezca la normatividad jurídica al Procurador.

Artículo 88. La evaluación y acreditación de la formación continua se registrará por lo establecido en el Reglamento del Instituto y demás normatividad aplicable.

Artículo 89. Quien acredite satisfactoriamente las actividades académicas de formación continua, obtendrá la respectiva constancia, título, documento o certificado de estudios correspondiente.

Artículo 90. Con base en lo establecido en el artículo 46 del presente ordenamiento, en la formación inicial como en la continua, se propiciará la educación formal para los cargos



de los integrantes del Servicio, las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización, garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de estudio, así como revalidar equivalencias de estudios y tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de estos ante las autoridades educativas.

SECCIÓN III

De las Evaluaciones

Artículo 91. Los integrantes de las instituciones de procuración de justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 92. Las evaluaciones para los miembros del Servicio son las siguientes:

- I. De control de confianza;
- II. De competencia profesional, y
- III. Del desempeño

Artículo 93. Las evaluaciones de control de confianza, son el procedimiento que tiene como propósito el fortalecer los márgenes de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los integrantes del Servicio.

Artículo 94. El objetivo de las evaluaciones de control de confianza es comprobar que los integrantes del Servicio o las personas que aspiren a ingresar a éste, cumplan con los requisitos que establece la normatividad aplicable, para su ingreso, permanencia y promoción, de acuerdo a los perfiles de puesto establecidos por la institución.

Artículo 95. La evaluación de competencia profesional, es el mecanismo por el cual se evalúa si el integrante del Servicio, es el proceso de recolección, procesamiento y valoración de información orientado a determinar en qué medida el personal ha adquirido el conocimiento y dominio de una determinada competencia o conjunto de éstas a lo largo del proceso formativo, el cual deberá ser encaminado a desarrollar habilidades, técnicas y destrezas para el desempeño de la función de acuerdo con los principios



constitucionales en materia de seguridad pública y respecto pleno de los derechos humanos.

Artículo 96. La evaluación de competencia profesional, se aplicará con base a la normatividad establecida por la Institución y el Manual para la Capacitación y Evaluación de competencias básicas de la función para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y en su caso en coordinación con dependencias o instituciones académicas o de seguridad afines y comprenderá pruebas homologadas de conocimientos mínimos y concretos.

Artículo 97. El integrante del Servicio deberá someterse y aprobar la evaluación de competencia profesional. En caso contrario deberá presentar por segunda ocasión y acreditar la evaluación a que se refiere este artículo, dentro de los noventa días naturales siguientes y en el supuesto de no aprobar la evaluación mencionada, será separado del Servicio.

Artículo 98. La evaluación del desempeño tiene como objetivo promover y verificar que el personal del Servicio, cuenta con los conocimientos, habilidades y requisitos que le permitieron ocupar el cargo y que conserva la calidad de confiable para permanecer en Servicio.

La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional de los integrantes de Institución, permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,



profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales.

Asimismo, permite identificar las áreas de oportunidad de los integrantes para su promoción, y contribuir al diseño e implementación de las directrices de crecimiento y desarrollo profesional de los mismos.

Artículo 99. El Instituto desarrollará un sistema de planeación estratégica que incluya metas e indicadores del desempeño, para los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal y Peritos.

La evaluación del desempeño será permanente, obligatoria, oportuna, sencilla, objetiva y justa, y comprenderá el trabajo grupal e individual de los miembros del Servicio.

Artículo 100. En el proceso de evaluación del desempeño del personal en activo de la Institución, participarán los superiores jerárquicos de cada servidor público evaluado, así como como órganos revisores del proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 101. El proceso de evaluación del desempeño se hará de conformidad con los contenidos establecidos en el Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 102. La evaluación del desempeño, es el proceso que permite medir de manera sistemática, conforme a los indicadores establecidos, el cumplimiento de las metas en las funciones que corresponden al personal integrante del Servicio, con el objeto de:

- I. Incrementar niveles de eficacia y eficiencia;
- II. Tomar decisiones en lo relativo a las condiciones y requisitos que implica el Servicio;
- III. Mejorar la actuación del personal;
- IV. Verificar la evolución de la Institución y de su personal, mediante la comparación entre resultados alcanzados por servidores públicos que desempeñan la misma función y por periodos determinados de tiempo;
- V. Definir los perfiles del personal que se requiera para mejorar los resultados;



- VI. Detectar al personal más calificado dentro de cada categoría, para soportar decisiones de otorgar estímulos y reconocimientos, e identificar las áreas o al personal que no desempeña un buen Servicio, conforme a los programas anuales respectivos y de acuerdo a sus objetivos y metas aprobadas;
- VII. Diseñar y evaluar programas de profesionalización, y
- VIII. Aquellos otros que resulten necesarios para la Institución.

Además, con estas evaluaciones el Consejo y la Institución obtendrá los elementos necesarios para:

- I. Adoptar estrategias y acciones que mejoren la actuación del personal, en los rubros de eficacia y eficiencia;
- II. Tomar referentes de las unidades administrativas y de sus servidores públicos, para la elaboración de los programas de trabajo anuales;
- III. Asumir decisiones en lo relativo a la permanencia, cambio de adscripción y función de los servidores públicos relacionados;
- IV. Utilizar herramientas para el diseño de los planes y programas de estudio de profesionalización, sus contenidos y sus destinatarios;
- V. Evaluar los resultados de las acciones, contenidos y resultados de la profesionalización, y
- VI. Aquellos otros fines útiles en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 103. Los resultados serán aprobatorios y no aprobatorios de acuerdo a lo establecido por el Consejo, el Instituto emprenderá acciones a fin de que los miembros



del Servicio no aprobados mejoren en el desarrollo de su función, las cuales serán a saber:

- I. Incorporar al miembro del Servicio en actividades de formación continua para desarrollar los conocimientos, habilidades y destrezas en las que se encuentre deficiente;
- II. Analizar la conveniencia de cambio de adscripción u otras medidas análogas;
- III. Retirar al miembro del Servicio de sus funciones a fin de que atienda de manera urgente la capacitación, profesionalización, actualización o adiestramiento correspondiente, y
- IV. Las demás que a propuesta del Instituto apruebe el Consejo.

Artículo 104. La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha del resultado.

Artículo 105. El miembro del Servicio que no acredite de forma consecutiva dos evaluaciones de competencia profesional y del desempeño, previstos en las fracciones II y III a que hace referencia el artículo 94 del presente Reglamento, causará baja, para tal efecto el Instituto dará vista al titular del Órgano Interno de Control para que inicie el procedimiento a que hace referencia la Ley del Sistema Estatal y la Ley Orgánica.

Artículo 106. En casos excepcionales, el Procurador, Los Subprocuradores y Directores podrán requerir que cualquiera de los miembros del Servicio les sean aplicadas evaluaciones de control de confianza, de competencia profesional y del desempeño.

SECCIÓN IV

De los Estímulos y Reconocimientos

Artículo 107. El régimen de estímulos y reconocimientos es el mecanismo mediante el cual se otorga el reconocimiento público e institucional a los integrantes del Servicio, por actos meritorios, por trayectoria ejemplar o excelente desempeño, para fomentar la



calidad y efectividad en su actuación, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 108. Los estímulos y reconocimientos se otorgan a los integrantes del Servicio para alentar e incentivar la función conferida, creando conciencia de que el esfuerzo, el sacrificio y el buen desempeño, son honrados y reconocidos por el Estado y la Institución.

Artículo 109. El reconocimiento es la distinción y el honor que en ceremonia pública, se hace a un integrante del Servicio por sus acciones, conducta ejemplar, desempeño sobresaliente o heroico.

Artículo 110. Los tipos de reconocimientos a que se pueden hacer acreedores los integrantes del Servicio son:

- I. Mérito al desempeño profesional: es la diligencia y eficacia demostrados continuamente en las comisiones o funciones conferidas, que resulten de iniciativa, constancia, disciplina, lealtad y honradez;
- II. Mérito al desempeño por actuación relevante: es la destacada participación que se tenga en alcanzar resultados positivos en la investigación, persecución de delitos considerados como relevantes, en atención a la naturaleza del hecho, los daños que produce, su impacto social, la calidad de los sujetos activos o pasivos del delito;
- III. Mérito al valor en el desempeño: es la serie de acciones o actividades realizadas por el integrante del Servicio, que con riesgo de su vida, salvaguarde la vida de alguna persona, o la prevención de algún accidente o hecho delictivo, impida la destrucción o pérdida de bienes importantes del estado, de la nación o de algún particular, o que realice persecución o captura de delincuentes en asuntos de alto impacto;
- IV. Mérito a las aportaciones destacadas en las actividades de procuración de justicia: son todas aquellas contribuciones jurídicas, tecnológicas, de profesionalización, organizacionales y de otra índole, que resulten de importancia para la función de la procuración de justicia, y
- V. Mérito a las actividades extra-institucionales: comprenden todas aquellas acciones relevantes en los aspectos cívico, social, cultural, académico, deportivo y tecnológico, no comprendidas en la fracción anterior.



Por los reconocimientos se podrán entregar las condecoraciones, que establezca el Procurador a propuesta del Consejo. Las condecoraciones son preseas, joyas, distintivos o insignias que galardonan y enaltecen a la acción relevante y al integrante del Servicio.

Artículo 111. El otorgamiento de los reconocimientos a que se refiere este capítulo podrá realizarse en forma póstuma cuando el Procurador lo determine a propuesta del Consejo.

Artículo 112. El estímulo es la remuneración de carácter económico o incentivo laboral, que se otorga a los integrantes del Servicio, dependiendo de las asignaciones presupuestarias o posibilidades de la Institución, en proporción de su categoría o nivel.

El estímulo económico no integra o forma parte del salario del personal del Servicio.

Por una misma acción, no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otros.

Artículo 113. Son estímulos los siguientes:

- I. Remuneración económica, hasta por quince días de su sueldo;
- II. Días de descanso, hasta por cinco días hábiles;
- III. Beca para estudios, y
- IV. Aquellos que determine el Procurador, a propuesta del Consejo.

Artículo 114. Para otorgar estímulos al personal del Servicio, se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. Honestidad, aptitud y eficiencia en el Servicio;
- II. Aportaciones destacadas en las actividades de procuración de justicia;
- III. Desempeño sobresaliente, heroico, valiente o ejemplar en las funciones encomendadas, y
- IV. Obtener calificaciones sobresalientes en los exámenes o evaluaciones periódicas que se señalan en el presente Reglamento o demás disposiciones legales.



Artículo 115. Para el otorgamiento de estímulos o reconocimientos los titulares o responsables de las áreas sustantivas de la Institución donde se encuentre adscrito el miembro del Servicio, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes harán del conocimiento por escrito al Consejo, de los integrantes del Servicio, que a su juicio consideren tengan derecho a la percepción de dicho estímulo o reconocimiento, explicando las causas, motivos o razones y anexando la documentación probatoria que acredite su propuesta.

Artículo 116. Dentro de los diez días naturales siguientes de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Consejo examinará que las propuestas formuladas cumplan con el o los criterios señalados en esta sección y considerará además, la conducta o expediente personal, esto en el último año de servicio.

Una vez examinada la propuesta, el Consejo la someterá en los siguientes cinco días hábiles al Procurador, para que determine el otorgamiento o no del estímulo o reconocimiento. En caso de ser procedente el otorgamiento, este se le notificará al miembro del Servicio.

Los estímulos y reconocimientos, serán entregados en la ceremonia que determine el Procurador.

Artículo 117. Todo estímulo o reconocimiento otorgado, deberá soportarse de constancia que acredite su otorgamiento, de la que se integrará una copia al expediente del integrante del Servicio.

SECCIÓN V

De la promoción

APARTADO UNO



Disposiciones generales

Artículo 118. La promoción es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, a través del cual es factible que los integrantes del Servicio, tengan oportunidad de concursar para obtener el cargo o grado inmediato superior al que ostentan, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones aplicables.

Artículo 119. La promoción tiene por objetivo permitir al personal del Servicio, la posibilidad de ocupar plazas vacantes o de nueva creación, de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría y jerarquía inmediata superior en el escalafón.

Artículo 120. Para ascender en las categorías, jerarquías o grados dentro del Servicio, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía inferior a la inmediata superior a ésta.

Artículo 121. El tipo de plazas que deben cubrirse mediante concurso de oposición, serán las siguientes:

- I. Vacante definitiva: la plaza que queda sin titular, ya sea por ascenso, por resolución firme en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, por renuncia, por incapacidad total permanente, por jubilación o por muerte del integrante del Servicio, y
- II. Plaza de nueva creación: la plaza creada por necesidades de la Institución.

Artículo 122. Los titulares de las áreas sustantivas de la Institución, que cuenten con personal del Servicio, tendrán la obligación y la responsabilidad de hacer saber al Consejo, las necesidades a cubrir de las plazas vacantes o de nueva creación. El Consejo, previo estudio de la solicitud, resolverá sobre la emisión de la convocatoria para la promoción.

Artículo 123. La convocatoria para la promoción deberá contener la información necesaria para conocer:



- I. La cantidad de plazas a concursar, así como su categoría y nivel jerárquico;
- II. Los requisitos que deben cubrir los aspirantes;
- III. La documentación necesaria que deban presentar;
- IV. Lugar, plazo y fecha límite para registro y entrega de documentación;
- V. Las evaluaciones que se realizarán y el valor que en su caso representen las evaluaciones;
- VI. Las etapas del concurso;
- VII. La manera como se darán a conocer los resultados, y
- VIII. Aquellas otras que se consideren necesarias por parte del Consejo.

Artículo 124. Las promociones se orientarán bajo los siguientes criterios:

- I. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones;
- II. La conducta dentro y fuera del Servicio, tomándose en cuenta los antecedentes en los registros de sanciones y correcciones disciplinarias;
- III. Los resultados del Programa Rector de Profesionalización y del Programa Institucional Anual de Actividades de Profesionalización;
- IV. Los resultados de las evaluaciones para la permanencia;
- V. La antigüedad en el Servicio y en el grado o cargo;
- VI. Las aptitudes de mando y liderazgo, y
- VII. Los demás que determine el Procurador a propuesta del Consejo.

Artículo 125. Los requisitos para que los integrantes del Servicio puedan participar en los procedimientos de promociones, son los siguientes:

- I. No haber sido sancionado administrativamente en el desempeño de su función y haber observado buena conducta durante el año anterior a la fecha de realización del concurso, salvo que se trate de amonestación;
- II. Tener acreditadas las evaluaciones de control de confianza, de evaluación del desempeño y de evaluación de competencia profesional para permanencia;
- III. No estar en incapacidad laboral que le impida realizar las evaluaciones de cada una de las etapas del concurso;
- IV. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad requerida en el cargo;



- VI. Haber acreditado satisfactoriamente los estudios impartidos correspondientes al cargo al que aspire y acumular el número de créditos académicos requeridos para concursar, de acuerdo al Programa Institucional Anual de Actividades de Profesionalización;
- VII. Contar con el nivel académico requerido para concursar, establecido por el Consejo en la convocatoria;
- VIII. Estar al menos un año de manera ininterrumpida en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia, y
- IX. Los demás que conforme a la normatividad aplicable se señalen en la convocatoria respectiva y en este Reglamento.

Artículo 126. Para su promoción los Agentes del Ministerio Público deberán contar con la antigüedad mínima siguiente:

- I. Dos años como Agente del Ministerio Público, para ascender al cargo de Agente del Ministerio Público Titular;
- II. Dos años como Agente del Ministerio Público Titular, para ascender al cargo de Agente del Ministerio Público Especializado.
- III. Dos años como Agente del Ministerio Público Especializado, para ascender al cargo de Coordinador Regional del Ministerio Público.

La categoría básica será la de Agente del Ministerio Público.

Artículo 127. Para su promoción, los Agentes Estatales de Investigación Criminal deberán contar con la antigüedad mínima siguiente:

- I. Tres años como Policía Primero, para ascender al cargo de Inspector Jefe;
- II. Dos años como Inspector Jefe, para ascender al cargo de Inspector General; y
- III. Dos años como Inspector General, para ascender a Comisario Jefe.

La categoría básica será la de Policía Tercero.



Artículo 128. Para su promoción, los Peritos deberán contar con la antigüedad mínima siguiente:

A) Categoría Perito Profesional:

- I. Tres años como Perito Profesional B, para ascender al cargo de Perito Profesional A;
- II. Tres años como Perito Profesional A, para ascender al cargo de Perito Responsable de Laboratorio; y
- III. Tres años como Perito Responsable de Laboratorio, para ascender al cargo de Subdirector.

B) Categoría Perito Técnico Responsable de Laboratorio:

- I. Tres años como Perito Técnico B, para ascender a Perito Técnico A;
- II. Tres años como Perito Técnico A, para ascender a Perito Técnico Responsable de Laboratorio; y
- III. Tres años como Perito Técnico Responsable de Laboratorio para ascender a Perito Profesional B, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del puesto.

Las categorías básicas serán las de Perito Profesional B y Perito Técnico B, respectivamente.

Artículo 129. Para efectos de la antigüedad del personal del Servicio, ésta se computará, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el Servicio, a partir de la fecha de su ingreso al Servicio, y
- II. Antigüedad en el cargo, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado o nombramiento correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos del Servicio.



Artículo 130. El Instituto diseñará el contenido de los exámenes y proporcionará los temas de estudio y la bibliografía correspondiente a cada carrera.

Artículo 131. Los miembros del Servicio serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida en el proceso de promoción y al resultado de los exámenes aplicados por el Instituto, para ascender al siguiente nivel jerárquico.

Artículo 132. El Consejo calificará los factores de cada concursante, tomando en cuenta los criterios para la promoción establecidos en éste Reglamento, evaluándolos de esta forma:

- I. Antecedentes del desempeño en el servicio, y
- II. Evaluaciones de Competencia

Por lo que va a los Agentes Estatales de Investigación Criminal, en cuanto a la evaluación y calificación de los factores antes referidos, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Conducta dentro y fuera del servicio;
- II. Antigüedad en el grado;
- III. Eficiencia en el servicio;
- IV. Créditos por capacitación acumulados, y
- V. Resultados de las evaluaciones practicadas.

La evaluación de los factores anteriores, se hará en la forma que a continuación se presenta:

- I. Conducta: debiendo tomar en consideración el último año de antigüedad.

Para determinar el resultado de la evaluación debe ponderarse los méritos o deméritos del miembro del Servicio, como se indican a continuación:

A) Méritos:

- I. Mérito al valor en el desempeño;
- II. Mérito al desempeño profesional;



- III. Mérito al desempeño por actuación relevante, y
- IV. Mérito a las aportaciones destacadas en las actividades de procuración de justicia.

B) Deméritos:

- I. Inasistencias;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Arresto;
- IV. Reincidencia en actos de indisciplina;

Para determinar la calificación de la eficiencia en el servicio, se tomarán en consideración las cualidades y aptitudes profesionales siguientes:

A) Cualidades:

- I. Honestidad
- II. Lealtad
- III. Discreción

B) Aptitudes profesionales:

- I. Capacidad de Mando
- II. Espíritu de Superación
- III. Rendimiento en el servicio

Artículo 133. Una vez calificados los factores, el Consejo hará una lista de los participantes, anotando en orden descendente el total de puntos acumulados.

La promoción se otorgará en el estricto orden de los lugares ocupados por los concursantes. Para tal efecto la lista de resultados deberá publicarse.

Artículo 134. Los ascensos del personal del Servicio, se llevarán a cabo de conformidad con las necesidades de la Procuraduría y atendiendo a su disponibilidad presupuestal.



Artículo 135. Si la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de promoción fuere menor al número de vacantes de categorías o niveles disponibles, las que queden sin cubrir no serán ocupadas, sino hasta el siguiente proceso de ascensos.

Artículo 136. Cuando se expida la relación de concursantes promovidos y alguno de éstos hubiese terminado su Servicio o renuncie al derecho a ocupar la plaza al cargo promovido, será promovido aquel concursante que haya quedado fuera de las vacantes disponibles y que obtuvo la siguiente mejor calificación aprobatoria.

Artículo 137. En el supuesto de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación, el orden de prelación se conferirá, primero, al que tenga mayor nivel académico afín a su función; segundo, al que acredite más horas de formación impartida o coordinada por el Instituto; tercero, en caso de prevalecer el empate a quien tenga mayor antigüedad en la categoría y nivel jerárquico que ostente.

Artículo 138. Al miembro que sea promovido le será ratificada su nueva categoría o nivel jerárquico, mediante la expedición del nombramiento correspondiente.

El miembro del Servicio que se considere afectado en su interés jurídico, por actos o determinaciones de la autoridad en materia de promoción, podrá exponer su inconformidad ante el Consejo, quien sustanciará y desahogará las actuaciones a que haya lugar, hecho lo anterior, emitirá la resolución definitiva.

SECCIÓN VI

De la Renovación de la Certificación

Artículo 139. Para la actualización del Certificado Único Policial, los integrantes del Servicio tienen la obligación, de someterse a las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño, las cuales deberán aplicarse en un plazo que no



exceda de seis meses, contados a partir de la emisión del resultado del proceso de evaluación de control de confianza.

Artículo 140. A fin de obtener su renovación, deberán de someterse a los procesos de evaluación, en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro.

Artículo 141. La renovación del Certificado será requisito indispensable para la permanencia en la Institución por parte del personal del Servicio.

Artículo 142. La renovación de la certificación y registro tendrán una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 143. Los miembros del Servicio que no aprueben el proceso de evaluación de control de confianza, serán sometidos al procedimiento de separación en los términos previstos en la Ley del Sistema Estatal y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN VII

De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 144. La licencia es la autorización por escrito que otorga el Procurador a un integrante del personal del Servicio, para que se separe temporalmente de éste por un período cierto.

La licencia no es computable para efectos de determinar la antigüedad y no da derecho al cobro del salario o de estímulo y recompensa alguna durante ese período



Artículo 145. El Procurador podrá conceder licencias a los integrantes del Servicio, en los términos siguientes:

- I. Las licencias sin goce de sueldo se concederán:
 - a) Para el desempeño de puesto de confianza, comisiones y cargos de elección popular, y
 - b) Por causa justa, a criterio del Procurador y a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural, siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente, hasta treinta días a los que tengan un año de Servicio; hasta noventa días a los que tengan de uno a cinco años y hasta ciento ochenta días a los que tengan más de cinco años trabajando.

Las licencias con goce de sueldo se concederán en los casos que establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 146. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y

IV.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.



Para efecto de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinúa, una sola vez cada año contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

Artículo 147. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución médica, hasta medio mes de descanso previo al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta medio mes adicional a los tres meses de descanso previstos en este artículo, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Los hombres disfrutarán de cinco días hábiles por licencia de paternidad con goce de sueldo, a partir del día del parto de su esposa o concubina. Este derecho, podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a este, una vez agotado el proceso de adopción, conforme a las leyes aplicables al caso.

Las anteriores prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen las leyes aplicables.

Artículo 148. La solicitud de la licencia deberá presentarse con cuando menos treinta días naturales de anticipación y deberá contener la fecha en que el interesado pretenda iniciarla y el término de la misma, y presentarse por escrito ante el Consejo, el cual verificará si se cumplen los supuestos, emitirá su opinión y la turnará al Procurador para su determinación.



Artículo 149. El Procurador a propuesta del Consejo, podrá otorgar una licencia especial para que el integrante del Servicio se separe temporalmente de las funciones que desempeñe, con el objeto de ocupar un puesto de mando que no sea parte del Servicio, pero dentro de la Procuraduría. Esta licencia deberá tramitarse cuando menos con quince días naturales de anticipación, por conducto del Consejo, que elaborará un dictamen y lo presentará para su resolución al Procurador.

La vigencia de la licencia durará mientras se ejerza el cargo por el cual se haya otorgado. El integrante del Servicio, deberá reincorporarse a su categoría o nivel dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

Durante el tiempo que dure la licencia especial no se interrumpirá la antigüedad como integrante del Servicio.

Artículo 150. El Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico, bajo su responsabilidad, podrá otorgar a un integrante del Servicio para ausentarse de sus funciones, siempre y cuando existan razones justificadas, con goce de sueldo, por un término no mayor de tres días naturales y hasta por tres ocasiones en un año. En todo caso cuando se le conceda un permiso a un integrante del Servicio, éste deberá dar aviso al Consejo para efectos del registro en el expediente que corresponda.

Artículo 151. La comisión es la instrucción por escrito que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio, para que cumpla una actividad específica, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo. De conformidad con las necesidades del servicio, la instrucción deberá ser por escrito.

CAPÍTULO IV

Del Proceso de Separación

SECCIÓN I



Del Régimen Disciplinario

Artículo 152. El régimen disciplinario es el proceso que establece la disciplina, las sanciones y correcciones disciplinarias, así como los procedimientos para su aplicación, a los integrantes del Servicio, que transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 153. El régimen disciplinario tiene como objetivo asegurar que la conducta del personal del Servicio, se sujete a las disposiciones constitucionales, legales y locales, según corresponda, al cumplimiento de las órdenes que se les dicten y a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

Artículo 154. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley Orgánica de la Procuraduría, su Reglamento, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 155. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el Servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones en procuración de justicia, por lo que los integrantes del Servicio, deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y su subordinado.

Artículo 156. El Procurador podrá imponer al personal del Servicio por las faltas en que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica y en la demás normatividad aplicable.



A los Agentes Estatales de Investigación Criminal que incurran en faltas a la disciplina, se les impondrán además las correcciones disciplinarias establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 157. La sanción es la consecuencia a que se hacen acreedores los integrantes del Servicio, por el incumplimiento de sus deberes con motivo de su cargo o comisión.

Artículo 158. Los integrantes del Servicio que incurran en responsabilidad, por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Constitución, en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la Ley General, en la Ley del Sistema Estatal, en la Ley Orgánica, en su Reglamento, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, se harán acreedores a las sanciones previstas en dichos ordenamientos, conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 159. La aplicación de las sanciones deberán registrarse en el expediente personal del integrante del Servicio y cuando éstas impliquen separación o remoción del cargo, se harán del conocimiento del Registro Nacional de Personal, a fin de que sea inscrita.

Artículo 160. En contra de las sanciones impuestas, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento.

SECCIÓN II

De la Terminación del Servicio

Artículo 161. La terminación del Servicio de un integrante, es la cesación de los efectos legales de su nombramiento, por las siguientes causas:

- I. Ordinarias, que comprende baja del servidor público por:
 - a) Renuncia;



- b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, y
 - c) Jubilación o retiro.
- II. Extraordinarias, que comprende:
- a) La separación del Servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia en la Institución, y
 - b) La remoción, por incurrir el servidor público en responsabilidades en el desempeño de sus funciones.

Artículo 162. En el caso de la jubilación o retiro de los Agentes Estatales de Investigación Criminal, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad jurídica aplicable.

Artículo 163. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, o cualquier otra forma de terminación del Servicio fuere injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al Servicio, cualquiera que sea, el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto de conformidad con lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución.

Artículo 164. Al concluir el Servicio, el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega recepción que se efectuará con apego a la normatividad aplicable.

Artículo 165. Las causas de terminación del Servicio serán inscritas en el Registro Nacional de Personal.

SECCIÓN III

Del Procedimiento de Remoción



Artículo 166. La remoción se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará a petición del titular del órgano de control interno que corresponda, una vez agotado el procedimiento interno y exponiendo los motivos por escrito o por comparecencia, ante el Titular de la Institución;

II. En el acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación que deberá ser personal. Se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por sí o por su representante, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada y estando debidamente notificado, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen, así como precluido su derecho a ofrecer pruebas. El servidor público podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito respecto a la responsabilidad que se le imputa;

III. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se les vinculará al mismo, cumpliendo con las formalidades establecidas en las fracciones que anteceden.

IV. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias a derecho, la moral, las buenas costumbres y las que se obtuvieran vulnerando los derechos fundamentales de las personas; aplicándose para el efecto, así como para su desahogo y valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de manera supletoria;

V. La Comisión en un término no mayor de cinco días hábiles citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas éstas, el interesado podrá



presentar en forma verbal o por escrito, al día siguiente hábil, los alegatos que a su derecho convengan;

VI. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;

VII. La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a partir de la conclusión del término para la presentación de los alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso, la sanción correspondiente notificando al servidor público de que se trate, dentro del término de dos días hábiles siguientes; y

VIII. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron. Las resoluciones de la Comisión se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del integrante de la institución que corresponda y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.

Contra la resolución emitida por la Comisión procederá el recurso de inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante el Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal.

SECCIÓN IV

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 167. En contra de las resoluciones de separación o remoción del integrante del Servicio, emitidas por la Comisión se podrá interponer y tramitar el recurso de inconformidad, a que se refieren los artículos 91 al 93 de la Ley del Sistema Estatal.

TÍTULO CUARTO



DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I

Del Consejo de Profesionalización

Artículo 168. El Consejo es el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir, supervisar y controlar el Servicio, mediante el conocimiento y resolución de los procedimientos comprendidos en éste.

El Consejo, para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus atribuciones, se apoyará en los órganos institucionales que sean necesarios.

Artículo 169. El Consejo se integrará por los servidores públicos que a continuación se señalan:

- I. El Procurador o el Subprocurador que éste designe, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director del Instituto, quien será el Secretario Técnico;
- III. El subprocurador del área a que pertenezca el Agente;
- IV. El Director del Órgano Interno de Control;
- V. El Director de Servicio Periciales
- VI. El Comisario General;
- VII. Un representante integrante del Servicio, según el área de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, pericial o Agente del Ministerio Público a la que esté vinculado el personal del Servicio, quien para ejercer el cargo, deberá contar con buena conducta y ser sobresaliente en el desempeño profesional en la institución. La designación estará a cargo del Procurador, previa selección de entre los integrantes de mejor desempeño, y
- VIII. Un representante de Oficialía Mayor.



El cargo de consejero es honorífico y no será retribuido económicamente, los integrantes del Consejo tienen derecho a voz y voto. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 170. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar, desarrollar y evaluar el Servicio;
- II. Normar dentro de la esfera de sus atribuciones lo necesario, para el funcionamiento del Servicio;
- III. Proponer al Procurador convenios, acuerdos, programas específicos y demás instrumentos necesarios para el mejoramiento y desarrollo del Servicio;
- IV. Establecer los órganos y comisiones necesarios que deban auxiliarlo para el desempeño de sus funciones;
- V. Formular y proponer al Procurador, la creación y modificación de la normatividad, en materia del Servicio;
- VI. Proponer al Procurador la aprobación de la adscripción funcional y perfiles de las categorías y niveles del Servicio;
- VII. Proponer al Procurador la determinación de requerimientos de selección de personal para el Servicio;
- VIII. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso, así como para programas especiales, de carácter estatal o nacional del personal del Servicio, así como difundirlas;
- IX. Determinar los resultados de reclutamiento, evaluación y selección de personal para los procedimientos de ingreso, reingreso, ascenso, estímulos y reconocimientos del personal del Servicio;
- X. Proponer al Procurador el ingreso, reingreso, ascenso, estímulos y reconocimientos del personal del Servicio;
- XI. Proponer al Procurador los contenidos del Programa Institucional Anual de Actividades de Profesionalización, en lo referente a la formación inicial y continua, que propicien el desarrollo del Servicio;
- XII. Informarse y dar seguimiento a los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de los integrantes del Servicio;
- XIII. Informarse, registrar y dar seguimiento a las licencias sin goce y con goce de sueldo que otorga el Procurador al personal del Servicio;
- XIV. Informarse, registrar y dar seguimiento de la terminación del Servicio, de los integrantes de éste, que determine el Procurador;



- XV. Resolver lo concerniente a las solicitudes de los policías sobre su retiro por jubilación y demás causas que establezca la normatividad aplicable, y
- XVI. Conformar e integrar las bases de datos necesarias para el Servicio, así como comunicarlas a las instancias estatales y nacionales.

Artículo 171. El Presidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Declarar la instalación del Consejo;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- III. Representar al Consejo ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable al Consejo;
- V. Acordar las convocatorias a sesiones del Consejo;
- VI. Informar al Procurador cuando sea designado para representarlo, y
- VII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales, para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 172. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Formular las convocatorias para las sesiones del Consejo, previo acuerdo de su Presidente;
- II. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Consejo y conservar su archivo;
- III. Participar en las sesiones del Consejo y levantar las actas de las mismas, así como llevar su consecutivo numérico;
- IV. Elaborar la propuesta de orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones;
- V. Elaborar la lista de asistencia de las sesiones del Consejo;
- VI. Llevar el registro de acuerdos del Consejo, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;
- VII. Dar trámite a los asuntos del Consejo;
- VIII. Integrar y custodiar los expedientes de los miembros del Servicio;
- IX. Someter a la consideración del Consejo las propuestas relacionadas con el Servicio;



- X. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones, y
- XI. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, el Presidente del Consejo, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

Artículo 173. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones del Consejo, a las que sea convocado con voz y voto, así como en los acuerdos y resoluciones de los asuntos que en estas se trate;
- II. Formular Voto particular en caso de estimarlo necesario;
- III. Integrar las comisiones que el Consejo determine;
- IV. Designar por escrito a sus suplentes, en casos de inasistencia, en cuyo caso el suplente deberá corresponder como mínimo al inmediato inferior en jerarquía al que ostente el integrante, y
- V. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Solo se aceptará el nombramiento fijo de un suplente por cada Consejero; en el entendido de que los integrantes del Consejo que representen a los integrantes del Servicio, del área Ministerial, Pericial o de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, no tendrán derecho a designar suplente, por lo que deberán asistir a las sesiones personalmente.

Artículo 174. Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se fijarán en calendario que se apruebe en la primera sesión del año y las segundas, atenderán a la naturaleza urgente y de imperiosa necesidad del asunto a tratar, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, previo acuerdo de su Presidente.

Artículo 175. Al inicio de las sesiones, la Secretaría Técnica verificará el quórum con la lista de asistencia respectiva, la cual deberá ser firmada por cada uno de los presentes. El Consejo se instalará con la presencia de cuando menos, las dos terceras partes de



sus integrantes. Invariablemente deberá estar presente el Presidente y el Secretario Técnico o el suplente que designe el Procurador.

Artículo 176. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes y se harán constar en actas.

Artículo 177. De las sesiones del Consejo se levantará acta. Todas las actas deberán llevar un consecutivo numérico y contendrán los acuerdos adoptados en las sesiones; deberán ser firmadas por los asistentes a dicha sesión, una vez que se hayan aprobado.

Cuando algún miembro del Consejo disienta de alguno de los acuerdos adoptados, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, lo cual se asentará en el acta.

En caso de omisión o negativa de firma por alguno de los integrantes, el Secretario Técnico elaborará la constancia correspondiente al final del acta, con la comparecencia de dos testigos de asistencia, sin que tal circunstancia invalide el contenido del acta.

Artículo 178. Las convocatorias a las sesiones deberán ser remitidas a los Consejeros cuando menos, con cinco días naturales de anticipación para las sesiones ordinarias y dos días naturales de anticipación para las extraordinarias. Dichas convocatorias deberán incluir lugar, fecha y hora de la sesión, el orden del día de los asuntos a tratar y los documentos respectivos para desahogar los puntos del orden del día.

Artículo 179. A las sesiones podrán ser invitadas personalidades con reconocimiento académico u operativo en materia de Procuración de Justicia, a solicitud de cualquiera de los integrantes, lo cual se acordará previamente por el Consejo. Dichos invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto y deberán protestar de confidencialidad al inicio de la sesión respecto de los asuntos que se traten al interior de la misma.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Honor y Justicia



Artículo 180. La Comisión es el órgano colegiado, responsable de conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a los integrantes del Servicio, velando por su honorabilidad y buena reputación, y evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichas instituciones, mediante los procedimientos y resoluciones que para tales efectos contempla la Ley del Sistema Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 181. La Comisión solo conocerá de los procedimientos instaurados en contra de miembros del Servicio, para imponer la sanción que proceda, por la separación y remoción de éstos.

Artículo 182. La Comisión se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Procurador o el Subprocurador que este designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular del Órgano Interno de Control;
- III. Un vocal, que será el superior jerárquico inmediato del miembro del Servicio sujeto al procedimiento administrativo, y
- IV. Un vocal, que deberá ser elegido entre alguno de los agentes, policías o peritos, según se trate, con al menos cinco años de experiencia, haber observado buena conducta y ser sobresaliente en el desempeño profesional en la institución. La designación estará a cargo del Procurador, previa selección de entre los integrantes de mejor desempeño.

Artículo 183. Son atribuciones de la Comisión, las siguientes:

- I. Conocer de los procedimientos de separación o remoción con motivo de las quejas o denuncias en que incurran los integrantes del Servicio;
- II. Determinar la sanción o correctivo disciplinario a que se hagan acreedores ;
- III. Ejecutar a través de su Secretario Técnico las resoluciones dictadas a los Agentes Estatales de Investigación Criminal, a efecto de que se apliquen estrictamente a derecho, y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 184. Serán funciones del Presidente de la Comisión:

- I. Convocar por sí o por medio del Secretario Técnico de la Comisión, a los demás integrantes de ésta, cada vez que le sean turnados casos para su estudio, análisis y resolución;
- II. Presidir las sesiones de trabajo de la Comisión, y
- III. Moderar los debates y discusiones entre los miembros de la Comisión durante el análisis de los hechos y planteamiento de las propuestas de resolución.

Artículo 185. Al Secretario Técnico de la Comisión le corresponde:

- I. Recibir las quejas o denuncias presentadas en contra de los miembros del Servicio;
- II. Llevar a cabo la instrucción de los procedimientos de responsabilidad y separación previstos en la Constitución, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley Orgánica, su Reglamento, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- III. Informarle a la Comisión del procedimiento instaurado en contra de los Agentes, Peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal encausados, exponiendo las pruebas agregadas en el mismo;
- IV. Recopilar la información documental del caso a resolver y proporcionarla a los demás miembros de la Comisión;
- V. Entregar si lo solicitan a cada uno de los miembros de la Comisión, copia del acta levantada y de la propuesta de resolución acordada;
- VI. Turnar a la Comisión, la propuesta de resolución de procedimientos de separación y de remoción;
- VII. Informar por escrito a los Policías encausados la resolución adoptada;
- VIII. Verificar la existencia de quórum en la sesión a la que hayan sido convocados;
- IX. Levantar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los asistentes;
- X. Conformar y custodiar el archivo de expedientes de la Comisión, y
- XI. Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Una vez entrado en vigor el presente, se abroga el acuerdo administrativo 20/2020, del índice del Licenciado Daniel de la Rosa Anaya, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se Crea el Proceso de Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales para el cargo de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 40, el 20 de agosto de 2020.

TERCERO.- Una vez entrado en vigor el presente reglamento, se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 57, el 04 de diciembre de 2014.

CUARTO,. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor rango, en lo que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se registrarán por la normatividad aplicable en su inicio.

SEXTO.- La instalación del Consejo se realizará dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SÉPTIMO.- Para efectos del personal en activo se dispondrá un periodo de migración que no excederá de un año para que los integrantes del Servicio cumplan, respectivamente con los siguientes criterios:

- I. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- II. Que tengan la equivalencia a la formación inicial, y



**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
 CALIFORNIA SUR**

III. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los integrantes del Servicio que no cubran con alguno de estos criterios quedarán fuera de la Institución.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 12 días del mes enero de 2021.

**A T E N T A M E N T E
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
 BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS MENDOZA DAVIS

**PROCURADOR GENERAL DE
 JUSTICIA DEL ESTADO**

DANIEL DE LA ROSA ANAYA

**SECRETARIO GENERAL DE
 GOBIERNO**

ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja pertenece al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

FECHA: ENERO DE 2021
 PÁGINA 70 DE 70

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO